



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00239 00
Proceso	Verbal
Demandante	Jaime Alberto Ruíz Ramírez
Demandado	Edificio Torre Guayacanes P.H.
Decisión	Declara desistimiento tácito de la contestación de la demanda

En atención al estado del presente asunto, y realizado el estudio pertinente en especial a la providencia emitida el pasado 27 de octubre, el Despacho avista que ante la desidia de la parte demandada se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretarse el desistimiento tácito de la actuación y tenerse por no contestada la demanda.

El numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. establece que “ *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En tal orden se tiene que, mediante proveído del 05 de agosto de 2021, esta agencia judicial, ante el escrito de réplica aportado por la parte demandada, decidió requerirla previo a tener por no contestada la demanda para que acreditara la calidad de abogada o en su defecto nombrara a un profesional del derecho que actúe como vocero, toda vez que dentro de las excepciones contenidas en el artículo 28 del Decreto 0196 de 1971, no se encontraba alguna para el trámite de impugnación de actas de asamblea.

Posteriormente, ante la ausencia de acatamiento, el Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2021, requirió a la parte demandada para que en el término de treinta (30) días, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. acatara lo ordenado en providencia anterior, so pena de entenderse por no contestada la demanda.

Así las cosas, apreciándose que desde esa actuación -27 de octubre de 2021- hasta la fecha de emisión del presente auto, el término del requerimiento se encuentra fenecido sin que la parte pretendida haya cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá con la declaratoria del desistimiento tácito, toda vez que, se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que, se tendrá por no contestada la demanda por parte del Edificio Torre Guayacanes P.H.

Lo anterior sin lugar a condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la actuación y, en consecuencia, se tiene por no contestada la demanda allegada por la administradora del Edificio Torre Guayacanes P.H.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: En firme esta providencia, procédase con la etapa procesal pertinente.

Notifíquese,

Omar Vásquez Cuartas
Juez

So

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d28e006a389b385dfe9941ed408dace5a999b69f28deb455b6c1672945f934**

Documento generado en 16/02/2022 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>